

Vista N°370

24 de septiembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Licda. Venus Cárdenas, en representación de Hugo Cuellar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2-98 D.G. de 19 de enero de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, a fin de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. Venus Cárdenas en representación de Hugo Marcelo Cuellar Mondragón.

Al respecto, señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, en defensa de la Resolución N°2-98 D.G. de 19 de enero de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, al tenor de lo que dispone el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

En esta demanda la apoderada judicial del señor Hugo Cuellar pretende que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2-98 D.G. de 19 de enero de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y demás actos confirmatorios, mediante la cual se resuelve sancionar al señor Hugo Cuellar con suspensión, por el término de cinco (5) años, de manera inmediata, de toda dirigencia deportiva por la comisión de falta deportiva sumamente grave.

Sin embargo, por razones de iure y de hecho que más adelante exponemos, afirmamos que al demandante, no le asiste la razón en sus pretensiones. En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones incoadas por éste en el libelo de la demanda, toda vez que el acto

acusado de ilegal, fue expedido con observancia a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso de este negocio jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que el señor Hugo Cuellar es el Presidente de la Asociación Panameña de Bolos (APABOL), lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta por tanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos por ser cierto que el señor Hugo Cuellar ha participado en diferentes torneos internacionales, pero no nos consta que sea bajo la acreditación del Comité Olímpico de Panamá; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que mediante la Sentencia de 2 de junio de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulas, por ilegales, las Resoluciones 04/95, 02/95, 01/95, 03/95, todas expedidas el 17 de marzo de 1997 por la Comisión Nacional de Bolos. Lo demás constituye una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto, que el Boliche es un deporte de marca, lo demás, no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de las normas legales que se estiman violadas y los conceptos de infracción, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, contesta así:

A juicio de la representante judicial del señor Hugo Cuellar, la Resolución N<sup>o</sup>2-98 D.G. de 19 de enero de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y demás actos confirmatorios, viola la Resolución N<sup>o</sup>11-97 J.D. de 29 de abril de 1997  Por la cual se reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá , la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949  Por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso así como el de las Banderas Extranjeras , (modificada por la Ley 28 de 30 de enero de 1967), y la Constitución Política Nacional.

Veamos:

Resolución N<sup>o</sup>11-97 J.D. de 29 de abril de 1997:

Artículo 7: Las federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, de Clubes o equipos deportivos y demás organizaciones deportivas afiliadas, tendrán la obligación de acatar todas las normas establecidas en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, en la presente Resolución, sus reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales que emitan los organismos deportivos superiores, siguiendo el estricto orden jerárquico. El Instituto Nacional de Deportes será el encargado, en representación del Estado, de velar por su estricto cumplimiento .

Afirma la representante en juicio de los intereses del señor Hugo Cuellar, que la violación al artículo 7 se da por aplicación indebida:  ya que su Asociación (ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE BOLOS) no está reconocida por el INDE, por ende no afiliada, y la norma citada hace referencia a las federaciones u organizaciones, afiliadas  (Subrayado es del demandante). (V. f. 88).

Con respecto a esta supuesta infracción, disentimos del criterio expuesto por la demandante, ya que no se puede pretender realizar una actividad deportiva sin contar con el aval del Instituto Nacional de Deportes, institución rectora del deporte nacional.

En efecto, mediante la Ley 16 de 3 de mayo de 1995  Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes , esta institución tiene la importante función de velar por el desarrollo armónico de las actividades deportivas en nuestro país. El artículo 2 de esta Ley, expresa lo siguiente:

Artículo 2: Corresponderá al INDE, como máximo organismo del deporte, la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional, para contribuir a la cabal y armónica formación espiritual, corporal moral del hombre panameño, a fin de hacerlo más apto en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, como parte de la sociedad y como ciudadano. (Las negrillas son nuestras).

Por tanto, consideramos que la Asociación Panameña de Bolos (APABOL), como organización que pretende, representar al país en competencias internacionales y regionales, debe observar los parámetros legales, a fin de que su participación en eventos deportivos internacionales cuente con la legal autorización del INDE; por ende, requiere estar afiliada a una organización debidamente reconocida por el Estado, toda vez que entre las atribuciones de la Junta Directiva, al tenor de lo que dispone el artículo 9 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, se encuentra la de:  Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran el apoyo estatal . Es pues, que en virtud de este mandamiento legal, el INDE expidió la Resolución N<sup>o</sup>11-97 de 29 de abril de 1997  Por la cual se reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá .

La actividad del Boliche, como Deporte de Marca, debe desenvolverse bajo el amparo de organizaciones deportivas debidamente reconocidas por el INDE. Los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N<sup>o</sup>11-97 de 29 de abril de 1997, dispone claramente lo siguiente:

Artículo 2: El Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento se registrará por organizaciones deportivas de conformidad con el siguiente orden jerárquico: Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, de Corregimientos y de Clubes o Equipos Deportivos. Estas entidades funcionarán y se desarrollarán bajo la supervisión, orientación y coordinación del Instituto Nacional de Deportes conforme a lo establecido en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, en la presente Resolución, sus estatutos debidamente aprobados,

reglamentos, resoluciones y normas técnico-administrativas que el Instituto Nacional de Deportes imparta  (Las negrillas son nuestras).

Artículo 3: Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes reconocer la existencia de una modalidad o disciplina deportiva en la República de Panamá y autorizar o revocar en forma motivada su constitución como Federación u Organización Deportiva Nacional .

Artículo 4: Corresponderá a las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, la misión de dirigir, desarrollar, fomentar y difundir en forma integral el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento, para cumplir con los objetivos propuestos en materia deportiva, además de velar por una destacada participación en representación de nuestro país en programas y eventos internacionales .

(Las negrillas son nuestras).

Por ende, consideramos que ningún deporte puede desarrollarse sin estar organizado en una Federación u Organización Deportiva Nacional, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales de Corregimiento y de Clubes o Equipos Deportivos, debidamente reconocido por el INDE, toda vez que la función que se les asigna a estas organizaciones es la de dirigir, fomentar y difundir de manera integral el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento, bajo la fiscalización del INDE, en representación del Estado panameño.

Por tanto, consideramos que no se configura la supuesta infracción al artículo 7 de la Resolución N<sup>o</sup> 11-97 de 29 de abril de 1997, ya que el hecho de que la Asociación Panameña de Bolos no se encuentre afiliada al INDE, no constituye óbice, para que el Director General del INDE le imponga al señor Hugo Cuellar, Presidente de la APABOL, la sanción correspondiente: toda vez que, enfatizamos que el INDE es el ente estatal encargado de velar por la ejecución del Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento, lo cual se efectúa a través de las distintas Federaciones y Agrupaciones debidamente organizadas y reconocidas al tenor de lo que dispone la Resolución N<sup>o</sup> 11-97 de 1997.

También, el recurrente considera que la Resolución impugnada infringe los artículos 67 y 68 de la Resolución N<sup>o</sup> 11-97 de 1997, que dicen:

Artículo 67: El Comité Olímpico de Panamá es un organismo deportivo, sin fines de lucro, constituido como asociación civil dotada de personalidad jurídica reconocida por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución 45 de 1970.

El Comité Olímpico de Panamá, se rige por su propio estatuto y reglamentos los cuales no podrán estar en contradicción con el ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

El Comité Olímpico de Panamá se rige por los principios y normas del Comité Olímpico Internacional plasmados en el documento denominado  CARTA OLÍMPICA

Artículo 68: Para la participación de un atleta en los Juegos Olímpicos y Regionales, en representación de Panamá, con derecho al uso de los símbolos patrios y al apoyo oficial del Estado por conducto del Instituto Nacional de Deportes, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Haber sido preseleccionado por el Comité Olímpico de Panamá en base a recomendaciones de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales.

b. Los atletas deben haber cumplido con el proceso de preparación físico, técnico y científico, programado con el Instituto Nacional de Deportes en los Centros de Alto Rendimiento y de Medicina Deportiva, con tiempo suficiente de acuerdo a los parámetros de entrenamiento.

El Instituto Nacional de Deportes remitirá al Comité Olímpico de Panamá, o a la Federación u Organismo Deportivo Nacional, según sea el caso, el informe concerniente a esta preparación, al cual se adjuntará la certificación de los atletas que hayan obtenido la evaluación.

c. El Comité Olímpico de Panamá y la Federación u Organismo Nacional respectivo, seleccionarán entre los atletas aquellos considerados como más aptos para representar al país en el torneo correspondiente .

La demandante estima que las normas legales citadas han sido infringidas en el concepto de violación directa por falta de aplicación, motivo por el cual analizaremos estas disposiciones legales de manera conjunta.

Así, como concepto de la infracción de las normas legales citadas, la abogada del señor Hugo Cuellar sostiene que la participación de la Asociación Panameña de Bolos, ante los Juegos Olímpicos Regionales han contado con la inscripción y aval del Comité Olímpico de Panamá, en la categoría de bolos que está dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional, por lo que el INDE, tenía que declarar válida la acreditación de los atletas panameños en la categoría de boliche, a través de la APABOL. Afirma, igualmente, que el INDE  desconoce la facultad de representar, inscribir y avalar a los atletas en los Juegos Olímpicos y Regionales que la ley le ha reservado al Comité Olímpico de Panamá (V. f. 90).

El Comité Olímpico de Panamá, es una organización reconocida por el Estado panameño, que se rige por sus propios estatutos, y las reglamentaciones que la misma expida no podrá estar en

contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. El artículo 60 de la Resolución N°11-97 de 1997, establece lo siguiente:

Artículo 60: El Instituto Nacional de Deportes es la máxima autoridad deportiva del país, de conformidad con la Ley 16 de 3 de mayo de 1995. Las Organizaciones Deportivas, incluyendo el Comité Olímpico de Panamá, se regirán por sus estatutos; siempre y cuando no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico panameño .

Según la Resolución N°11-97 de 1997, el Comité Olímpico de Panamá, preseleccionará a los deportistas elegidos por las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales para la participación en los Juegos Olímpicos y Regionales, lo cual dará, junto con el cumplimiento de otros requisitos enunciados en el artículo 68 de la Resolución citada, el derecho al uso de los símbolos patrios y el apoyo oficial del Estado por conducto del INDE.

En este punto es necesario advertir que no se discute la facultad que tiene el Comité Olímpico de Panamá, para otorgar el aval de los atletas en los Juegos Olímpicos y Regionales, que están dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional; sino, que el punto focal de la presente controversia jurídica, es que el señor Hugo Cuellar, como Presidente de la APABOL, participó en torneos deportivos internacionales en representación del Estado panameño sin contar con la debida autorización para el empleo de los símbolos patrios por parte del INDE, autorización, que como hemos señalado en párrafos anteriores es esencial.

Aunado a lo anterior, en el caso subjúdice, no existe constancia que la Asociación Panameña de Bolos, haya contado con la inscripción y aval del Comité Olímpico de Panamá, por tanto, lo alegado por la demandante carece de fundamento jurídico, toda vez que no ha aportado las pruebas pertinentes que comprueben la veracidad de lo alegado. En este sentido el artículo 773 del Código Judicial dispone literalmente que:  Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables

En virtud de lo expuesto, consideramos que no se ha dado la aludida violación a los artículos 67 y 68 de la Resolución N°11-97 de 29 de abril de 1997, ya que consideramos que si bien el Comité Olímpico de Panamá cumple importantes funciones en la promoción y desarrollo del deporte nacional y  avala las delegaciones deportivas panameñas en los Juegos Olímpicos y Regionales que estén dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional  (Sentencia de 2 de junio de 1998); el uso de los símbolos patrios en competencias olímpicas y regionales en representación de la República de Panamá, debe estar avalada por el INDE.

Por otro lado, la recurrente estima que la Resolución N°2-98 conculca los artículos 82 y 83 de la Resolución N°11-97 de 1997, que literalmente dice:

Artículo 82: Son faltas deportivas:

- a. Las infracciones a la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, la presente Resolución su reglamentación y demás disposiciones que imparta el Instituto Nacional de Deportes.
- b. El incumplimiento al estatuto y Reglamentaciones de las Organizaciones Deportivas Nacionales.
- c. Los actos que lesionen la disciplina y solidaridad deportiva
- d. El comportamiento que atente contra el decoro y el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas.
- e. El utilizar el nombre, Himno Nacional, Bandera y Escudo de la República de Panamá al participar en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Estado Panameño a través del Instituto Nacional de Deportes.
- f. Se constituirá en falta deportiva el ser sancionado por la comisión de delitos dolosos durante el período en que se esté en ejercicio de un cargo de una Junta Directiva.
- g. Cualquier otra que señale el código de Etica.

Artículo 83: El Director General del Instituto Nacional de Deportes estará facultado para imponer las siguientes sanciones disciplinarias cuando se ha cometido alguna de las faltas deportivas señaladas en el artículo anterior.

- a. Amonestación verbal, cuando la gravedad de la falta no amerite la aplicación de las sanciones subsiguientes;
- b. Amonestación escrita cuando viole por primera vez, alguna de las faltas deportivas contenidas en los literales c) y g), o cuando las violaciones a las faltas contempladas en los literales a) y b) sean leves y no ameriten sanción;
- c. Suspensión del cargo o de los cargos que esté o estén desempeñando al momento de la comisión de la falta cuando ésta sea grave, en los casos contemplados en los literales c) y g)
- d. Destitución inmediata del cargo que estén desempeñando al momento de la comisión de la falta, en el caso contemplado en el literal d) del artículo 82.
- e. Suspensión hasta por cinco (5) años de la dirigencia deportiva, cuando las faltas cometidas sean de las contempladas en el literal c) del artículo 82, o cuando la violación a los literales a) y b) del artículo 82 sean sumamente graves que atenten flagrantemente contra la autoridad del Instituto Nacional de Deportes o de las Organizaciones Deportivas debidamente constituidas.
- f. Expulsión por cuatro (4) años de toda dirigencia deportiva, cuando la violación sea contemplada en los literales e) y f) del artículo 82;
- g. Como medida correlativa con los literales c), d), e) y f) de este artículo, cuando la falta cometida esté involucrada la mayoría de la Junta Directiva o el pleno de la Federación u Organismo Deportivo Nacional, Liga Provincial, Liga Distritorial, Liga de Corregimiento o Clubes. El Director

General del Instituto Nacional de Deportes quedará facultado para nombrar una Comisión Provisional, a fin de que en un plazo de noventa (90) días calendarios, prorrogables, reorganice el funcionamiento de ese deporte dentro de las normas establecidas por la presente Resolución, su reglamento y demás disposiciones al efecto dicte el Instituto Nacional de Deportes□.

En cuanto al concepto de la violación de las disposiciones legales citadas, la apoderada judicial del señor Hugo Cuellar sostiene que la Resolución N°2-98 de 19 de enero de 1998, no puede imputarle □comisión de falta a su reglamento cuando la obligación de acatarlas está destinada a las federaciones, clubes, asociaciones, etc. afiliados y porque la facultad de otorgar avales cuando se trate de delegaciones deportivas panameñas en juegos olímpicos y regionales que están dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional, es competencia privativa del Comité Olímpico de Panamá□ (V. f. 91).

En lo que respecta a la infracción del artículo 83 estima que: □no se compadece ni en su norma ni espíritu con las sanciones establecidas en el artículo citado para el caso que nos ocupa, ya que el señor Hugo Cuellar no ha sido sancionado anteriormente ni con amonestación verbal, escrita ni ha sido condenado por falta deportiva alguna□(V. f. 92).

En relación a estas normas no coincidimos con lo expuesto por el demandante, toda vez que la sanción impuesta al Señor Hugo Cuellar se ha dado por la comisión de faltas deportivas al tenor de lo que disponen los literales a, b, c, d y e del artículo 82, lo cual justifica la sanción impuesta mediante la Resolución N°2-98 D.G. de 19 de enero de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Al respecto, valga señalar que en relación a la violación de las normas legales citadas, son valederas las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, en el sentido de que el Instituto Nacional de Deportes, en representación del Estado Panameño, organiza y desarrolla el deporte nacional y está autorizado para otorgar la aprobación por el uso del nombre, Himno Nacional, Bandera y Escudo de la República de Panamá.

Es así, que la participación de la Asociación Panameña de Bolos, empleando símbolos patrios en torneos deportivos internacionales, se constituye en una abierta violación a las normas legales existentes que versan sobre la materia y que confieren al INDE la facultad de otorgar su aprobación para el uso de los símbolos patrios, y que por consiguiente no contribuyen a la solidaridad deportiva y lesionan el decoro y normal desenvolvimiento de las actividades deportivas.

Por tanto, a nuestro juicio no se ha configurado la aludida violación a los artículos 82 y 83 de la Resolución N°11-97 de 1997.

Constitución Política Nacional:

Artículo 6: Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la Ley 34 de 1949 .

Frente a esta norma constitucional, la apoderada judicial de la parte demandante, señala que dicha norma  no contempla o expresa en ninguno de sus artículos que el uso de los símbolos patrios, esté supeditado al Instituto Nacional de Deportes, ni que éste sea el ente encargado de regularlos  (V. f. 92).

En relación con la supuesta violación del artículo 6 de la Constitución Política Nacional, debemos señalar que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es posible el análisis de normas constitucionales, ya que su posible infracción por el acto administrativo impugnado, debe ser revisado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde la guarda de la integridad de la Constitución, al tenor de lo que dispone el numeral 1, del artículo 203 de nuestro Estatuto Fundamental.

La Sentencia de 10 de julio de 1995, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ilustra lo afirmado en el párrafo precedente de la siguiente manera:

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, puesto que, el demandante solamente menciona como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la Sala esta facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos por lo cual, lógicamente, la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional   (Registro Judicial de julio de 1995, página 332).

Por lo anterior, no es viable el análisis del artículo 6 de la Constitución Política Nacional.

Ley 34 de 15 de diciembre de 1949 modificada por la Ley 28 de 30 de enero de 1967:

Artículo 7: Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en desfiles, marchas o paradas con propósitos de solicitar auxilio o ayuda monetaria de cualquier tipo, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales y en las marcas de fábrica y comercio .

Artículo 15:  Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo 7 de esta Ley .

Artículo 17: Es prohibido tocar el Himno Nacional como propaganda comercial o en conexión con ella; en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, y otros establecimientos semejantes .

Artículo 18: Las infracciones a la presente Ley, se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde respectivo del distrito .

Expone el demandante como infracción a las normas legales citadas se produce en el concepto de violación directa ya que:

La Ley no contempla como prohibiciones: el utilizar el nombre, Himno Nacional, Bandera y Escudo de la República de Panamá al participar en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Estado Panameño a través del Instituto Nacional de Deportes, razón por la cual el Instituto Nacional de Deportes no puede sancionar al señor HUGO CUELLAR, por haber utilizado los símbolos patrios en los distintos eventos olímpicos y regionales en que ha acreditado delegaciones de boliche, debidamente avaladas por el Comité Olímpico de Panamá, alegando falta deportiva  (V. f. 93).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 18 de la Ley 34 de 1949 modificada por la Ley 28 de 1967, estima que el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes no puede imponer sanción alguna por el uso de los símbolos patrios, ya que la respectiva sanción debe ser impuesta, en todo caso, por el Alcalde del Distrito respectivo, quien impone sanciones de multa o arresto, no así la suspensión de dirigencias deportivas, ni la inhabilitación para ocupar cualquier cargo directivo. ( V. f. 94).

No coincidimos con los argumentos vertidos por la demandante, toda vez que la Ley mediante la cual se reorganiza el INDE, así como la reglamentación sobre el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento existente en la República de Panamá, otorga a este Instituto la atribución de velar por la utilización de los símbolos patrios en eventos o certámenes deportivos internacionales (véase artículo 68 de la Resolución N<sup>o</sup>11-97 de 1997); por lo que, si se da la participación sin el cumplimiento de este requerimiento, se configura una falta grave que debe ser sancionada por el INDE, institución que por mandato legal otorga el aval, en representación del Estado panameño, para el uso de los símbolos patrios en torneos deportivos internacionales.

Con respecto a la capacidad legal del Director del INDE, para imponer la sanción, no compartimos los argumentos del demandante ya que la legislación actual del INDE, es una norma posterior y especial que consagra la autorización con la que deben contar las delegaciones deportivas panameñas para el uso de los símbolos patrios en las competencias internacionales. Al respecto, el artículo 14 del Código Civil, dispone:

□ Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate□.

Por tanto, a nuestro juicio, la Resolución N<sup>o</sup>2-98 D.G. de 19 de enero de 1998, no infringe los artículos citados de la Ley 34 de 1949, modificada por la ley 28 de 30 de enero de 1967, ya que el Director General del INDE tiene la potestad para imponer la sanción, toda vez que la Resolución N<sup>o</sup>11-97 de 29 de abril de 1997, así lo consagra.

Por las anteriores consideraciones solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del señor Hugo Cuellar, representado judicialmente por la Licda. Venus Cárdenas, ya que está comprobado que la Resolución N<sup>o</sup>2-98 DG de 19 de enero de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y actos confirmatorios no infringe los preceptos legales citados.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aducimos el expediente administrativo del señor Hugo Cuellar que reposa en los archivos del Instituto Nacional de Deportes.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: INDE - Facultad del Director para imponer sanciones.

Símbolos Patrios en competencias internacionales.